

Constancia secretarial: 21 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de Resolución de promesa de compraventa radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00366-00.

Consultada la base de datos del SIRNA, el apoderado actor ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de Resolución de Promesa de Compraventa de menor cuantía instaurada por Luz Elena Serna Gómez contra Carlos Iván Giraldo Trujillo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00366-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. La demanda deberá ser aclarada cumpliendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. toda vez que no se indicó el domicilio del demandado.
2. A lo largo del escrito de demanda se hace referencia al cónyuge de la actora como "*José Giraldo Hernández Mendoza*" pero revisado el certificado de tradición donde consta el registro del proceso de sucesión, se hace relación a "*José Gildardo Hernández Mendoza*", debiendo la parte actora dar claridad al respecto.
3. No fue fijado un lugar preciso para el cumplimiento de la obligación ya que se indicó que sería "*en una notaría de la ciudad de Manizales*" sin especificar en cual notaría, debiendo la parte demandante probar que existió acuerdo entre las partes en este sentido.
4. Para incoar un proceso como el que nos ocupa, es necesario que la parte actora acredite el cumplimiento o la voluntad de cumplir lo pactado. En el caso bajo

estudio, se allegó copia cotejada del escrito denominado “*allanamiento a cumplir*” por medio del cual fue citando al demandado a comparecer el día 28 de agosto de 2020 a las 10:00 am en las instalaciones de la Notaría cuarta del círculo de Manizales, a fin de dar cumplimiento a lo pactado en la promesa de compraventa; pero el mismo fue entregado el 26 de agosto de 2020, vale decir dos días antes de la fecha en que debía comparecer el demandado, lo que hace imposible que el citado cumpliera con dar aviso 5 días antes en el evento que no pudiera asistir para pactar una nueva fecha.

5. Conforme a lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar los hechos objeto de la Litis de forma tal que permitan dar sustento a las declaraciones y/o perjuicios que pretende reclamar por esta vía; es decir indicando cómo se configuraron los actos jurídicos y /o se materializaron los perjuicios alegados discriminando para tal fin las pretensiones.

Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.

Es lo anterior lo que llevara al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de Resolución de Promesa de Compraventa de menor cuantía instaurada por Luz Elena Serna Gómez contra Carlos Iván Giraldo Trujillo.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a Jhon Eduar Cardona Espinosa portador de la T.P. No. 304.454 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbaf3214e7a489cb4c1bcbe7e5428f61afe595bbadb229de0228a2f9b4613be

Documento generado en 21/09/2020 03:36:43 p.m.